REPÚBLICA DE COLOMBIA



Funza, Cundinamarca 5 de mayo de 2022

Radicado No. 2022-00084-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca, el día 18 de enero de 2022, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Simón Enrique Hernández Ospina, en su calidad de endosatario en procuración realizada por SOLDATECH S.A.S., presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra la Sociedad AVR ENERGY S.A.S., de la cual conoció el Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca.

El Juez de conocimiento en providencia del 18 de enero de 2022, negó el mandamiento de pago de la siguiente forma:

"El juzgado NIEGA mandamiento ejecutivo, pues la demanda incumple los requisitos del art 422 del Código General del Proceso, y Ley 1231 de 2008, esto es, **aportar el recibo de ENTREGA de mercancía** por parte del comprador del bien, indicando **el nombre**, identificación y la firma de quien recibe, con su respectiva fecha de recibo.", (archivo digital 06 de la carpeta 001 Cuaderno Principal).

El extremo demandante contra la anterior decisión interpuso directamente recurso de apelación que ocupa nuestra atención (*archivo digital* 14).

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Para fundamentar la inconformidad, el apelante señaló que el juzgado ignoró la "ACLARACIÓN ESPECIAL" realizada en el escrito de la demanda, en la que explica que las facturas relacionadas en los numerales 1 y hasta la numero 33, fueron recibidas por las partes demandada, tal y como lo demuestra cada título valor, las que incluso van acompañadas de las respectivas remisiones que da cuenta sobre la fecha de recibido. Para las facturas electrónicas relacionadas de los numerales 35 al 53, aduce que se presume, fueron recibidas, además, cada una cuanta con su respectiva remisión que prueba fecha de entrega.

IV. CONSIDERACIONES

- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se contraerá a determinar si es procedente librar orden de pago con las facturas aportadas junto con la demanda.

- TESIS DEL DESPACHO

El juzgado encuentra, al revisar cada una de las facturas cambiarias aportadas, que bien se puede librar orden de pago con algunas de ellas, pues ciertamente las demás no cumplen los requisitos que exige la Ley 1231 de 2008.

Primeramente, y previo a desatar la alzada, es del caso señalar que el apelante no fundó jurídicamente el recurso de apelación, en tanto que se limitó a enunciar que el despacho ignoró su aclaración especial y que se presume como recibidas las facturas por la pasiva, siendo esto, una sencilla manifestación sin soporte legal, jurisprudencial o doctrinal.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el recurso se presentó oportunamente, en atención a lo dispuesto en el artículo 326 del C. G. del P., se procederá a resolver de plano.

Ahora bien, el mandamiento de pago se negó por no reunirse los requisitos exigidos por la Ley 1231 de 2008, en específico, por cuanto no se aportó el recibo de ENTREGA de mercancía por parte del comprador del bien, indicando **el nombre, identificación y la firma** de quien recibe, con su respectiva fecha de recibo.

"Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, la norma no exige que deban cumplirse con todas aquellas exigencias, pues lo que se pide es que sea una de ellas, bien sea el nombre, la identificación o firma de quien recibe, por eso, tras estudiar las facturas aportadas, se establece que no todas adolecen de tales requisitos.

Ello ocurre con las facturas 3755¹, 3769², 3776³, 3788⁴, 3828⁵, 3836⁶, 3886⁷, 3907⁸ y 3936⁹, ya que cuentan con todos los requisitos exigidos para ese tipo de título valor, entre ellos, la firma del emisor, firma de aceptación y fecha de recibo, por lo tanto, en ese sentido se revocará parcialmente el auto atacado, para que proceda a librar la orden de pago con las facturas descritas.

De acuerdo con las facturas vistas en páginas 20, 23, 24, 26, 29 y 30, 32, 35, 55 y 64, no corren con la misma suerte, pues, en términos generales, algunas no cuentan con fecha de recibo de la mercancía vendida, otras su fecha de recibo es ilegible, una sin firma del emisor, varias sin fecha y firma de aceptación, por ello, para aquellas facturas, acertado fue negar el mandamiento de pago.

¹ Página 38 archivo digital 02DemandaAnexos del 001CuadernoPrincipal.

² Página 41 archivo digital 02DemandaAnexos del 001CuadernoPrincipal.

³ Página 43 archivo digital 02DemandaAnexos del 001CuadernoPrincipal.

⁴ Página 45 archivo digital 02DemandaAnexos del 001CuadernoPrincipal.

⁵ Página 48 archivo digital 02DemandaAnexos del 001CuadernoPrincipal.

⁶ Página 52 archivo digital 02DemandaAnexos del 001CuadernoPrincipal.

Página 58 archivo digital 02DemandaAnexos del 001CuadernoPrincipal.
Página 61 archivo digital 02DemandaAnexos del 001CuadernoPrincipal.

⁹ Página 66 archivo digital 02DemandaAnexos del 001CuadernoPrincipal.

Respecto de las facturas electrónicas allegadas y que dan cuenta las páginas 69, 81, 91 y 92, 97 y 99 y 100 del archivo digital 02DemandaAnexos del 001CuadernoPrincipal, se debe librar el respectivo mandamiento de pago, ya que, a sentir de este juzgador, cumplen con los preceptos regulados por el Decreto 2242 de 2015 respecto de la factura electrónica, pues pese a que las allegadas cuentan con sello y firma de aceptación en el impreso del título, el parágrafo 1º del numeral 2 del artículo 3 del mencionado decreto, que habla de las condiciones de entrega, así lo autoriza "*Parágrafo 1º*. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital."

Distinto ocurre con las facturas electrónicas No. FE 23¹⁰, No. FE 50¹¹, No. FE 73¹², No. FE 851¹³ y No. FE 865¹⁴, ya que la primera de ellas adolece de la fecha de aceptación; la segunda, su fecha es ilegible; la tercera no cuenta con firma, ni fecha de aceptación; la cuarta no tiene fecha de aceptación y la quinta relacionada, su fecha es ilegible, circunstancias que impiden valorar los títulos valores como expresos, claros y exigibles.

Sin embargo, no le asiste razón al togado cuando menciona que se presume que la pasiva recibió las facturas cambiarias, como quiera que ese requisito debe cumplirse al momento de presentar la demanda, donde cada una de las facturas, para su exigibilidad, deberá contener claramente cada uno de los requisitos ya mencionados.

Colofón a lo expuesto, se revocará parcialmente el auto de apremio y se ordenará al juez de conocimiento que proceda a calificar la demanda frente a sus requisitos formales y superado ello, proceda a librar el mandamiento de pago frente a las facturas que reúnen los requisitos legales, atendiendo a lo expuesto en precedencia.

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca, el 18 de enero de 2022, y en su lugar, se ordena que proceda a calificar la demanda frente a sus requisitos formales y superado ello, proceda a librar el mandamiento de pago frente a las facturas que reúnen los requisitos legales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁰ Página 73 archivo digital 02DemandaAnexos del 001CuadernoPrincipal.

¹¹ Página 75 archivo digital 02DemandaAnexos del 001CuadernoPrincipal.

¹² Página 78 archivo digital 02DemandaAnexos del 001CuadernoPrincipal.

¹³ Página 84 archivo digital 02DemandaAnexos del 001CuadernoPrincipal.

 $^{^{14}\,}P\'{a}gina~88~archivo~digital~02 Demanda An exos~del~001 Cuaderno Principal.$

SEGUNDO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ